

*****1

VS.

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI Y OTRA.
EXPEDIENTE 52/2021**

Mexicali, Baja California, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 14627 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2 de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción* número *****2 de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno.

2. Admisión de demanda. En proveído de fecha tres de marzo siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al *Agente* número 14627 y al *Director de Seguridad Pública Municipal* de Mexicali.

3. Emplazamiento. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4. Tramitación del juicio. Fijada la litis se desprendió que la instrucción no ameritaba diligencia especial, esto es, el juicio no requería del desahogo de alguna prueba o resolución previa a un incidente promovido por las partes.

Posteriormente, por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

5. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el siete de julio de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, citándose para sentencia.

6. Cambio de Titular. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de la misma anualidad, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la *Boleta de infracción* número *****2 emitida en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Al no prever el Reglamento el momento en que las notificaciones de las boletas de infracción surten efectos, ello debe estimarse que ocurre en el momento en que se practican.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro 2014199 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a mayo de dos mil diecisiete, libro 42, tomo I, de subsecuente inserción.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

Ahora bien, del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el cinco de febrero de dos mil veintiuno el *Agente* emitió la *Boleta de infracción* y el actor la recibió, consecuentemente, surtió efectos la notificación en dicha fecha.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de febrero siguiente, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Procedencia. Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse por parte de este Juzgador la existencia de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio. En el presente juicio se impugnó la *Boleta de infracción* número *****2, en la que se le impuso al actor una multa, con fundamento en el *Reglamento de Tránsito*.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó, en su escrito de demanda cinco inconformidades, mismas que se reseñan a continuación:

- El acto administrativo no siguió las directrices estipuladas para su validez y certeza jurídica, por lo cual se encuentra en estado de indefensión.
- El *agente* no se presentó como lo establece el artículo 131, fracción III, por lo que el acto administrativo no siguió las directrices estipuladas para su validez y certeza jurídica, por lo cual se encuentra en estado de indefensión.
- El *Agente* no le hizo del conocimiento el hecho por el cual se le detuvo, no fue hasta el momento en que leyó la infracción que se dio cuenta que fue por exceso de velocidad. Con lo anterior el *Agente* violentó el artículo 131, fracción IV del *Reglamento*. El acto es ilegal pues emanó de un procedimiento interrumpido.
- El *Agente* le impuso la pena más gravosa sin siquiera expresar por escrito la motivación.
- Se omitió hacer mención del dispositivo ya sea digital, electrónica o tecnológica que se usó para determinar la velocidad exacta en la que circulaba, esto con relación a los artículos 74 Bis y 138 Bis fracción VI del *Reglamento*.

Por su parte las autoridades exponen, esencialmente, lo subsecuente:

- Sostienen la legalidad del acto impugnado.
- Exponen que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada.

- Que la boleta se elaboró cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.
- Que el procedimiento de infracción se realizó de manera ininterrumpida.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad, mismo que, por cuestión de técnica se efectúa en un orden diverso al en que fueron planteados.

Veamos.

En el quinto motivo de inconformidad el actor señala que se omitió hacer mención del dispositivo ya sea digital, electrónica o tecnológica que se usó para determinar la velocidad exacta en la que circulaba, esto con relación a los artículos 74 Bis y 138 Bis fracción VI del Reglamento.

El argumento reseñado es **fundado**. Analizados los hechos que originaron la boleta impugnada, se concluye que la motivación en ella es insuficiente para considerar que cumple con su propósito. Se explica.

En la *Boleta de infracción* el Agente asentó lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO (S)	INCISO	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
*389	74	IV	--	15

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN
La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de *****3 que se encuentra ubicada entre *****3 y *****3 de la Colonia o Fraccionamiento *****3, que corresponde al Sector y/o Zona *****3 conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: **EXCEDIÓ EL LIMITE DE VELOCIDAD SEÑALADA A 70KM/H CONDUCE A 94KM/H**
Motivación de la multa: _____

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por el Agente)

El artículo 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito, mismo que fue invocado en la boleta, dispone:

“ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

...
IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.
..."

Por su parte, el artículo 138 del Reglamento de Tránsito, así como el artículo 44, párrafo primero, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, señalan que:

"Artículo 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor, y en su caso del propietario del vehículo;

II.- Número y tipo de licencia para conducir del infractor, así como el lugar de expedición;

III.- Datos de identificación y placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y lugar en que se expidió el registro;

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;

V.- Sanción que proceda, indicando el monto a pagar expresado en días de salarios mínimos para cada infracción cometida. En el caso de infracciones sancionadas con apercibimiento, se identificarán para el conocimiento del infractor;

VI.- Fundamentación;

VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla;

VIII.- Espacio para observaciones y firma del conductor; y,

IX.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a lo siguiente:

..."

"ARTÍCULO 44.- Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo.- Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:

..."

Ahora bien, el principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Es claro que en la boleta impugnada se cumplió con el deber de fundamentación previsto en el artículo 138, fracción VI, del *Reglamento*, al establecerse como fundamento el artículo 74, fracción IV, del citado cuerpo normativo, encontrándose con ello el actor en condiciones de conocer si la conducta desplegada actualizaba infracción alguna prevista en el Reglamento referido.

Ahora bien, con relación a la **motivación** expuesta en la boleta impugnada, se estima que ésta es insuficiente como ya se precisó al inicio de este considerando.

Los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal tienen la obligación de, en tratándose de límites de velocidad y de paso de luz roja en semáforo, utilizar los dispositivos electrónicos o tecnológicos para determinar tales infracciones, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 74 Bis del Reglamento de Tránsito.

Para mayor claridad se transcribe el artículo citado.

“ARTÍCULO 74 BIS.- Los Agentes adscritos a la Dirección llevarán a cabo la vigilancia el debido cumplimiento y respeto de las normas establecidas dentro del presente Reglamento, utilizando en su caso, los dispositivos electrónicos o tecnológicos acorde a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para determinar infracciones a los límites de velocidad marcados en el artículo que antecede, así como las infracciones por paso de luz roja en semáforo. Las actas o boletas de infracción deberán contener los requisitos que señalan los artículos 138 y 138 bis del Presente Reglamento.”

En ese orden de ideas, el Reglamento establece una obligación adicional a los Agentes de tránsito, la cual en el caso en especie no se cumplió. En la boleta de infracción no existe razonamiento que permita concluir que la autoridad demandada utilizó algún dispositivo, electrónico o tecnológico.

En efecto, el propósito de una correcta y debida motivación, no es otro, si no que el de justificar y posibilitar la defensa del particular, debiendo contener los hechos relevantes que la autoridad tomó en consideración para decidir el sentido del acto que emitió.

En el caso en especie no se señaló la forma ni el instrumento con el que el agente de tránsito concluyó que el demandante conducía a la velocidad que consideró infringía el límite en la zona en que se suscitaron los hechos, lo que constituye un hecho relevante, pues es a partir de esos datos que la actora podrá conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, a fin de encontrarse en aptitud de combatirlos, por lo que al no haberse precisado dicha información en la boleta impugnada se vulnera el derecho de defensa de la parte actora.

Por lo expuesto, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ante la insuficiente motivación de la boleta impugnada, lo que implica violación a las formalidades que legalmente debe revestir dicha boleta.

Se precisa que, aun cuando se trata de un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare no podrá ser para efectos, como lo establece el artículo 84 de la Ley del Tribunal, ello en virtud de la naturaleza del acto combatido y las irregularidades que provocaron la nulidad, pues se trata de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos motivos de infracción, información que debió asentarse en la boleta respectiva.

En efecto, la forma en que el agente se cercioró que la actora conducía a 94 kilómetros por hora y las razones por las que consideró que era zona de velocidad máxima de 70 kilómetros por hora, sólo puede hacerse constar al momento en que tales hechos sucedieron, ya que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de actos se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse, por lo que existe una imposibilidad material para establecer de nueva cuenta una sanción que considere las circunstancias particulares en que ocurrió la presunta infracción del conductor.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se debe condenar al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que deje sin efecto la boleta declarada nula, ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y realice todos los actos necesarios hasta lograr que se devuelva a la parte actora la licencia de conducir que se le retuvo con motivo de la boleta declarada nula.

Al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos que planteó la parte actora, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de cinco de febrero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que deje sin efecto la boleta declarada nula, ordene su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y realice todos los actos necesarios hasta lograr que se devuelva a la parte actora la licencia de conducir que se le retuvo con motivo de la boleta declarada nula.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional, sin que medie aviso a la parte actora.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 4 y 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Ubicación en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **52/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.